

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC-53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC-56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC-92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 *reencauzado*, TEEG-JPDC-119/2021 *reencauzado*.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **18 de abril de 2021**¹.

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a las determinaciones emitidas en los expedientes **SM-JDC-216/2021** y **SM-JDC-217/2021** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 14 de abril, que reencauzó los asuntos a este tribunal local y ordena se resuelva dentro de dos días naturales siguientes contadas a partir de que fue notificado; y

2) Resuelve el recurso de revisión **TEEG-REV-18/2021** y sus acumulados **TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC-53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC-56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC-92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG JPDC-118/2021, TEEG-JPDC-119/2021**; y

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

3) Revoca el acuerdo **CGIEEG/104/2021** con rubro 9, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria del 4 de abril, por el que se negó el registro de las planilla de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de **Apaseo el Grande, Celaya, Cortázar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C. I. N., Guanajuato, Moreleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro** para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo CGIEEG/104/2021 mediante el cual se negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos al partido político Morena, a integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Moreleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
Manifestación de integración a la Red de candidatas	Manifestación expresa de las mujeres postuladas por el partido político Morena que soliciten el registro de candidaturas para integrarse a la <i>Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso</i>

Electoral 2020-2021 en el formato que constituye el anexo 12 de los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Sala Regional: Sala Regional Monterrey.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por los actores y actoras, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 7 de septiembre de 2020 dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones del congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Lineamientos. Aprobados el **9 de marzo**, mismos donde se establecen distintas reglas para el registro de candidatos, por el *Consejo General*, mediante el acuerdo **CGIEEG/071/2021**.

1.3. Acuerdo impugnado. El 5 de abril, el *Consejo General* negó el registro a las personas integrantes de las planillas propuestas por el instituto político MORENA, para integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro, dentro del acuerdo **CGIEEG/104/2021** con rubro 9.

1.4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, la representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, Magaly Liliana Segoviano Alonso, presentó su demanda de revisión ante este órgano jurisdiccional, asignándole el número **TEEG-REV-18/2021**, que fue el que le correspondió por turno.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Expediente	Promovente	Fecha y hora de presentación de la demanda
TEEG-REV- 18/2021	Magaly Liliana Segoviano Alonso.	9 de abril 23:36hrs.

1.5. Presentación de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De manera individual y en relación con los diversos municipios donde fueron negados los registros, al partido político MORENA, ciudadanas y ciudadanos interpusieron diversos juicios ciudadanos, en contra del acuerdo precisado en el punto 1.3 de esta sentencia, que fueron registrados con el número que por turno les correspondió y que fueron en el siguiente orden: **TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC-53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC-56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC-92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021.**

Expediente	Promovente	Fecha y hora de presentación de la demanda
TEEG-JPDC-46/2021	Julio César Ernesto Prieto Gallardo y otros.	7 de abril 18:26 hrs.
TEEG-JPDC-52/2021	Ma. Concepción Paredes Hernández y otros.	8 de abril 09:50 hrs.
TEEG-JPDC-53/2021	Julio César Pérez González y otros.	8 de abril 09:51 hrs.
TEEG-JPDC-54/2021	Joel Sánchez Rodríguez y otros.	8 de abril 09:51 hrs.
TEEG-JPDC-55/2021	Annabel Belman Guevara y otros.	8 de abril 09:52 hrs.
TEEG-JPDC-56/2021	Carmen Castrejón Mata y otras.	8 de abril 09:52 hrs.
TEEG-JPDC-90/2021	Isidoro Arzola Rodríguez.	9 de abril 22:28 hrs.
TEEG-JPDC-91/2021	María del Carmen Cano Canchola y otros.	9 de abril 23:36 hrs.
TEEG-JPDC-92/2021	María del Carmen Cano Canchola.	10 de abril 10:24 hrs.
TEEG-JPDC-93/2021	José Miguel Cortés Lara y otros.	10 de abril 14:44 hrs.
TEEG-JPDC-96/2021	Juan Andrés Velázquez Rivera.	10 de abril 22:24 hrs.
TEEG-JPDC-97/2021	Estefanía Porras Barajas.	10 de abril 22:42 hrs.
TEEG-JPDC-112/2021	Juan Acosta Trujillo.	14 de abril 21:06 hrs.
TEEG-JPDC-113/2021	Fernando Ibarra Jiménez.	14 de abril 21:07 hrs.
TEEG-JPDC-114/2021	Jesús Aarón Aro Garcidueñas.	14 de abril 21:08 hrs.

1.6. Presentación de diversos juicios *per saltum*. Diversos promoventes, mediante la figura conocida como salto de instancia, presentaron su demanda de *juicio ciudadano*³, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, asignándole el consecutivo **SM-JDC-216/2021** y **SM-JDC-217/2021**, del índice de aquella autoridad federal.

Expediente	Promovente	Fecha y hora de presentación de la demanda (Monterrey).
TEEG-JPDC-118/2021	Erika Lissette Patiño Martínez	12 de abril 16:43 hrs.
TEEG-JPDC-119/2021	Annabel Belman Guevara y otros.	12 de abril 14:34 hrs

1.7. Reencauzamiento. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde determinó **no** procedente el juicio presentado, porque ese órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justifica partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente.

En dicha determinación, se estableció que se estaba controvirtiendo una resolución que debe ser revisada, en primer lugar, por este *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la recepción de las constancias. Dichos expedientes fueron turnados, internamente, conforme al número consecutivo que les correspondió y que para el caso particular son: **TEEG JPDC-118/2021** y **TEEG-JPDC-119/2021**.

³ *Per saltum*. Alude a un salto en las instancias procesales y se aplica a la hipótesis en que la Corte Suprema conoce de una causa judicial radicada ante tribunales inferiores, saltando una o más instancias. Se deja de recorrer una o más de ellas, y por salto desde una inferior la causa entra a la competencia de la Corte, omitiéndose una o más de las intermedias. (Bidart Campos, Germán J., "El per saltum", El Derecho, 30 de agosto de 1990, citado por Creo Bay, Horacio D., Recurso extraordinario por salto de instancia, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 15)

2. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL

2.1. Trámite. El quince de abril, se acordó turnar el expediente de revisión a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 16 de abril, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-REV-18/2021** y se ordenó revisar el acatamiento a los requisitos previstos en la *ley electoral local*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Acuerdo de acumulación. El diecisiete de abril, se acordó acumular los diversos juicios ciudadanos, al **TEEG-REV-18/2021**.

2.4. Auto de cierre. En fecha dieciocho de abril se dictó el auto de cierre de instrucción, dejando los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, debido de que se trata de un recurso de revisión y diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos en contra del acuerdo **CGIEEG/104/2021** con rubro 9, emitido por el *Consejo General*. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 14, 16, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia de la mayoría de los medios de impugnación y sobreseimiento de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-90/2021 y TEEG-JPDC-96/2021. El presente recurso de revisión y en su mayoría los *juicios ciudadanos* cumplen con los requisitos generales de

procedencia previstos en los artículos 382, 390, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, en términos de lo precisado en el auto de admisión correspondiente, a excepción de los promovidos por Isidoro Arzola Rodríguez y Juan Andrés Velázquez Rivera, identificados como **TEEG-JPDC-90/2021 y TEEG-JPDC-96/2021**, respectivamente, pues los promoventes carecen de interés jurídico para hacerlo ante el hecho de que no figuran como integrantes de la planilla de la que reclaman su registro, es decir la postulada por Morena para el ayuntamiento de Guanajuato.

3.3. Legitimación y personería. A excepción de Isidoro Arzola Rodríguez y Juan Andrés Velázquez Rivera, el resto de las personas accionantes se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso y *juicios ciudadanos*; debiendo considerarse que tanto en el *recurso de revisión* identificado con el número **TEEG-REV-18/2021**, interpuesto por la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, como representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*; así como en los diversos *juicios ciudadanos* identificado con los números **TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC-53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC-56/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC-92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG JPDC-118/2021, TEEG-JPDC-119/2021**, la personalidad de los ciudadanos y ciudadanas impetrantes, se tuvo por debidamente acreditada, en el respectivo auto de radicación, según se desprende de las propias constancias que se encuentran en el expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 382, 411 fracción II y 415 de la *Ley electoral local*.

Como ya se dijo Isidoro Arzola Rodríguez y Juan Andrés Velázquez Rivera carecen de interés jurídico para promover los *juicios ciudadanos* intentados en atención a que no figuran como integrantes

de la planilla de la que reclaman su registro, es decir la postulada por Morena para el ayuntamiento de Guanajuato, lo que les impide cuestionar la negativa de registro, pues el que se mantenga o se revoque tal decisión no anula ni otorga derecho político-electoral alguno de su esfera jurídica.

Tal situación actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 421 en relación con la fracción III del artículo 420, ambos de la *Ley electoral local*, por tanto lo procedente respecto de los juicios **TEEG-JPDC-90/2021** y **TEEG-JPDC-96/2021** es declarar el sobreseimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en las copias certificadas remitidas por la responsable del expediente conformado con la solicitud que Morena hizo del registro de la planilla que pretende contender en la elección para renovar el ayuntamiento de Guanajuato, documentales que conforman el tomo IX del cuadernillo de pruebas de este expediente y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 415 párrafo segundo en relación con el artículo 411 fracción II de la *Ley electoral local*.

La documental en cita muestra en la foja 4 el formato de datos generales para la solicitud de registro de dicha planilla y de la lista de quienes la integran no aparecen Isidoro Arzola Rodríguez y Juan Andrés Velázquez Rivera; a lo mas, con apellidos Arzola Rodríguez, aparecen las personas con nombres Juan Pablo en la sindicatura 1 suplente, Felicitas en la regiduría 5 suplente e Ignacio en la regiduría 12 propietaria. Además del resto de documentales que integran el expediente y concretamente las alusivas a las personas que integran la planilla, tampoco se observa alguno alusivo a las personas promoventes respecto de las que se decreta el sobreseimiento.

3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se

cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas. Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y de los juicios ciudadanos interpuestos, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley electoral local, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.5. Acto impugnado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/104/2021** con rubro 9, mediante el cual se negó el registro a las personas integrantes de las planillas propuestas por el instituto político Morena, para integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro.

4. Estudio de fondo.

4.1. Método de estudio. Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en dos grupos principales, puesto que los motivos de disenso contenidos en el recurso de revisión y juicios ciudadanos promovidos, por su similitud, se pueden concentrar en tales grupos de estudio; lo anterior, a fin de estar en aptitud de constatar si se actualizan las razones que invocan para anular el acuerdo **CGIEEG/104/2021** con rubro 9, mediante el cual se negó el registro a las personas integrantes de las planillas propuestas por el instituto político MORENA, para integrar los ayuntamientos de **Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro.**

Por lo que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, por guardar relación entre sí, sin que con ello se les cause algún

perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁴.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente; lo anterior, al encontrarnos ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose -*únicamente*- a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, es de señalarse que en el presente expediente se encuentran acumulados diecisiete *juicios ciudadanos* y aunque en este tipo de medio de impugnación sí procede la suplencia, ello no significa que se deba sustituir en la expresión de agravios.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, es decir, por su naturaleza, se deben suplir las deficiencias u omisiones en sus agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos –claramente– de los hechos expuestos⁵.

La suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los que puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos

⁴ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

⁵ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la Ley electoral local.

deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este *Tribunal*, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada⁶.

Así mismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados⁷.

4.2. Agravios. Como fue anunciado en el punto inmediato anterior, por cuestión de método, el estudio pormenorizado de los agravios esgrimido por todos los recurrentes, se hará en **dos grupos**, en *el primer grupo* que en esta sentencia se definen como planteamientos principales, a juicio de quien resuelve, se concentra el posicionamiento más contundente sustentado por los demandantes, debiendo precisarse que de calificarse como *fundados*, resultarían suficientes para revocar el acuerdo impugnado; por otra parte, en *el segundo grupo* de agravios, considerados en el presente fallo como generales, se agruparon diversas inconsistencias que a juicio de los impetrantes, afectan de legalidad los diversos actos inherentes a la sesión de registro impugnada.

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1200/2015** y su acumulado **SUP JDC-1201/2015**.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

4.2.1. Agravios considerados como planteamientos generales.

I. Se inconforman los recurrentes al señalar que las solicitudes de registros de sus candidaturas no se resolvieron el 4 de abril como lo marca la ley, sino hasta el día 5 de abril posterior, afectando con ello su derecho a desplegar los actos relativos a las campañas electorales.

II. Respecto a este agravio señalan que fue modificado el anteproyecto de acuerdo respectivo donde inicialmente se les negaba nueve municipios y, posteriormente, una vez que fue presentando el acuerdo correspondiente se les privo del derecho de registrar candidatos en dos municipios más.

III. Una vez determinado el acuerdo combatido solicitaron copias de este y que la autoridad responsable se tardó en expedirle dichas copias.

No se deja de advertir que el partido recurrente y algunas de las personas impugnantes a través de sus *juicios ciudadanos* refieren que el acto impugnado incluye la negativa de registro de la planilla que se postuló para el municipio de Victoria, sin embargo de ninguno de los medio de impugnación que conforman este expediente se desprende agravio alguno que controvierta dicha negativa.

4.2.2. Agravios considerados como planteamientos principales.

IV. Esencialmente los recurrentes alegan una indebida motivación y fundamentación e inobservancia de los artículos 1, 14, 16, 35 fracción II y 41 base I de la *Constitución Federal*, al actualizarse una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido; lo anterior, ya que bajo su consideración las deficiencias de que se duelen son producto de la inobservancia del órgano administrativo electoral al no contemplar lo establecido en el artículo 1° de la de la Carta Magna, pues no aplicaron un principio *pro persona*.

V. La negativa de registro de las planillas de los diversos municipios enumerados en los antecedentes de este fallo, debido a inconsistencias o faltantes de documentos de los diversos aspirantes a candidatos, de los que previamente el *Consejo General* no los requirió; argumentando que todos aquellos documentos y/o requisitos que no hayan sido requeridos para subsanarse al partido político se deben tener por cumplidos; pues afirman que la propia autoridad responsable sabe de antemano dicha circunstancia, pero que fue ignorado en forma dolosa, afectándoles su derechos políticos electorales e impidiendo poder ejecutar los actos de campaña contenidos en el artículo 203 de la *Ley electoral local*.

VI. En su caso la posibilidad de registrar planillas incompletas. Respecto de este punto el agravio que esgrimen es en el sentido de que el acuerdo combatido está ausente de una motivación respecto a la interpretación de los artículos 190 y 191 de la *Ley electoral local*, pues sostienen que es criterio reiterado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 40 de la Carta Magna que en los aspectos vinculados a las elecciones es en la misma democracia donde se ven involucrado diversos derechos constitucionales incluidos los de carácter político-electoral; por tanto, su interpretación debe ser en forma ampliada y permisiva, y contrario a ello el acuerdo impugnado, de forma injustificada, aplicó distintas normas de forma restrictiva.

Es así que la responsable tenía como obligación privilegiar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, esto por encima de la privación de los mismos que se hagan sobre una minoría, por incumplimiento de formalidades legales, en síntesis, refieren que la mayoría de las personas que forman la planilla para contender por un ayuntamiento debidamente postulados deben de ser registrados.

4.3. Planteamiento del problema. Del presente asunto se obtiene que la pretensión de los impetrantes es obtener la revocación del

acuerdo de fecha 4 de abril del presente año, identificado con el número **CGIEEG/104/2021** dictado por el *Consejo General*, mediante el cual se negó el registro de la planilla de los candidatos y candidatas para integrar los ayuntamientos de **Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámara, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca y Tarimoro** para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

4.4. Marco normativo. Para un adecuado análisis de los agravios parafraseados en el punto 4.2 de esta resolución, resulta indispensable establecer lo que la *Ley electoral local* dispone respecto al registro de los candidatos. Inicialmente nuestra legislación señala que el registro de candidaturas para el caso de los 46 ayuntamientos que conforman el territorio del estado se verificará del 20 al 26 de marzo del año de la elección⁸.

Resulta palmario que en dicho registro se deben de cumplir con distintos requisitos de conformidad con los artículos 47 y 113 de la Constitución Política para el Estado, así como lo señalado por los dispositivos 184 y 185 de la *Ley electoral local*.

Además de que las solicitudes de registro deberán ser firmadas de forma autógrafa por el representante del partido político debiendo contener los datos establecidos en el artículo 190 de la citada ley.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral correspondiente, deberá de verificarse dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con los requisitos que para tal efecto son indispensables; además, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible el presidente del órgano electoral correspondiente

⁸ Artículo 188 fracción IV.

notificará al partido político postulante para que dentro de un plazo de **48 horas siguientes** subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituyan la candidatura siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registros de candidatos⁹.

Si cualquier solicitud o documentación se presenta fuera de los plazos referidos en la fracción IV del artículo 188 será desechada de plano sin que se registre la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al noveno día del vencimiento de los plazos del artículo 188, se deberá celebrar una sesión cuyo único objeto será el registrar las candidaturas que procedan¹⁰.

4.5. Son infundadas las alegaciones generales de retraso en la fecha de resolución del acto impugnado, de modificación al anteproyecto de acuerdo y de demora en la expedición de copias certificadas. Diversas partes actoras señalaron estos argumentos como crítica al actuar de la responsable y que consideran, inciden en la legalidad del *acuerdo*.

No asiste la razón a quienes así lo alegan pues aun y cuando pudiesen actualizarse las circunstancias aludidas, no producen el efecto pretendido.

En efecto, si bien la sesión extraordinaria del *Consejo General* en la que se emitió el acto impugnado terminó en 5 de abril, comenzó el día 4, tal como estaba programado en el calendario electoral para este proceso comicial. Su extensión en fecha encontró razones justificadas que privilegiaron el debate y la garantía de audiencia de las partes con interés en el análisis y resolución del tema.

Como hecho notorio también se argumenta lo complejo de la recepción, análisis y dictaminación de la documental que, en volumen

⁹ Artículo 191.

¹⁰ *Idem*.

mayúsculo, se recibió por la responsable, tan solo para las planillas de ayuntamientos, lo que justifica la premura en los tiempos mas sin dejar de observar principios de mayor peso como la legalidad, certeza y garantía de audiencia.

Por lo que hace a la alegada modificación del anteproyecto del acuerdo impugnado, quienes lo alegan no aportaron probanza alguna que así lo evidenciara, faltando a la obligación que de ello tenían en observancia al principio de quien afirma está obligado a probar que se patentiza en el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*. Además, para el caso de que se hubiese dado tal modificación, ningún agravio generaría a sus destinatarios pues como lo citan quienes hacen este alegato, se trataba solo de un anteproyecto que debe entenderse como una guía para el desarrollo de la sesión en el que se discutiría y resolvería, por tanto no necesariamente debía quedar intocado el anteproyecto.

Igualmente no abona a los intereses de las partes actoras, el hecho de que aleguen demora en la responsable para dotarles de documentales que estimaban necesarias para el planteamiento de sus medios de impugnación, pues por ley estos pueden interponerse incluso sin acompañar documentales y solo cumpliendo con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 382 de la *Ley electoral local*, además con la posibilidad de anunciar los documentos que no teniendo en su poder se deban recabar de la responsable o de algún otra autoridad. Por último, quienes pretendían impugnar y lo hicieron, fueron partes involucradas en el proceso de registro de planillas y, en ese tenor, debían contar con la información necesaria para inconformarse, pues mucha de esta incluso fue generada por Morena y las personas que incluyó en cada una de las planillas.

4.6. Fue indebido que el Consejo General negara el registro de las planillas con base en inconsistencias respecto de las que no formuló requerimiento. Tanto el partido como las personas actoras de

los *Juicios ciudadanos* acumulados expusieron como agravio que estimaban como irregular el proceder del *Consejo General* al haberles dirigido ciertos requerimientos para subsanar determinadas inconsistencias de personas específicas que integraban las diversas planillas, es decir, que con ese requerimiento la responsable se estaba ya pronunciando sobre la revisión que la ley le obliga de la debida integración de la planilla y que, al citar solo determinados puntos en el requerimiento, era entonces solo esas las inconsistencias que había encontrado en la integración de la planilla.

Sobre esa postura, manifiestan las partes actoras inconformes que el *Consejo General* actuó de manera desafortunada pues ya en el acuerdo impugnado se pronunció por negar el registro de las planillas de los municipios que nos ocupan, por razones diversas a aquellas incluidas en el requerimiento.

El reclamo planteado se pudo constatar del análisis de las constancias que integran el expediente, teniendo como base el propio *acuerdo impugnado* que destacadamente hace alusión a este tema en el considerando 9 titulado “Incumplimiento de requisitos”.

Así, se distinguió la situación prevaleciente por municipio, respecto de las planillas de las que *Morena* solicitó su registro, en donde el *Consejo General* expuso las razones que estimó como causa de dicha negativa.

Con esa base, este *Tribunal* realizó el estudio de las manifestaciones hechas por las partes actoras, las evidencias que se tienen en el expediente alusivas a los requerimientos que la autoridad responsable hizo al partido actor y las razones que en el acuerdo impugnado se expusieron como causas de negativa de registro, para contrastar tal información y concluir que, como lo exponen las partes promoventes, la negativa de registros de planillas tuvieron como motivos supuestas inconsistencias de las que no se les requirió, lo que contraviene el artículo 191 de la *Ley electoral local*.

En efecto, el ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo 190 de la *Ley electoral local* y que las personas aspirantes a cada candidatura satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política para el Estado y en el artículo 11 de la ley comicial local.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de las personas aspirantes a la candidatura no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Es de hacer notar que esta disposición es enfática en la carga o exigencia que tiene la autoridad administrativa electoral de revisar las solicitudes de registro de candidaturas, acción que le conmina a identificar las inconsistencias que pudiesen dar lugar a la negativa de registro, para que previo a que ello ocurra, se le requiera al partido solicitante que las subsane. Dicho requerimiento debe incluir el o los requisitos que la autoridad administrativa electoral estime que se incumplen por cada una de las personas que aspiran a una candidatura para que el partido solicitante esté en posibilidad de corregir o satisfacer tales requisitos.

Dicho de otra manera, en el requerimiento que en su caso emita la autoridad se deben incluir todas las inconsistencias que se adviertan pues, respecto de lo que no se requiera, se genera la presunción legal de que no hubo necesidad de hacerlo dado que se cumplió a cabalidad con el requisito exigido.

Realizada esta distinción, que para el caso que nos ocupa resulta relevante, se sigue con el análisis del aludido artículo 191, que continúa

diciendo que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la *Ley electoral local*, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

En consecuencia, el órgano legislativo local estableció que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa, lo que además se reitera en el artículo 189, fracción III del ordenamiento comicial en cita que dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, propietarias y suplentes que correspondan.

De los preceptos legales en cita se colige, en lo relativo a la materia de los medios de impugnación que se resuelven que, para el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos del estado de Guanajuato, deben ser satisfechas las exigencias previstas en la *Constitución federal*, en la Constitución para el Estado y las enunciadas en la *Ley electoral local*.

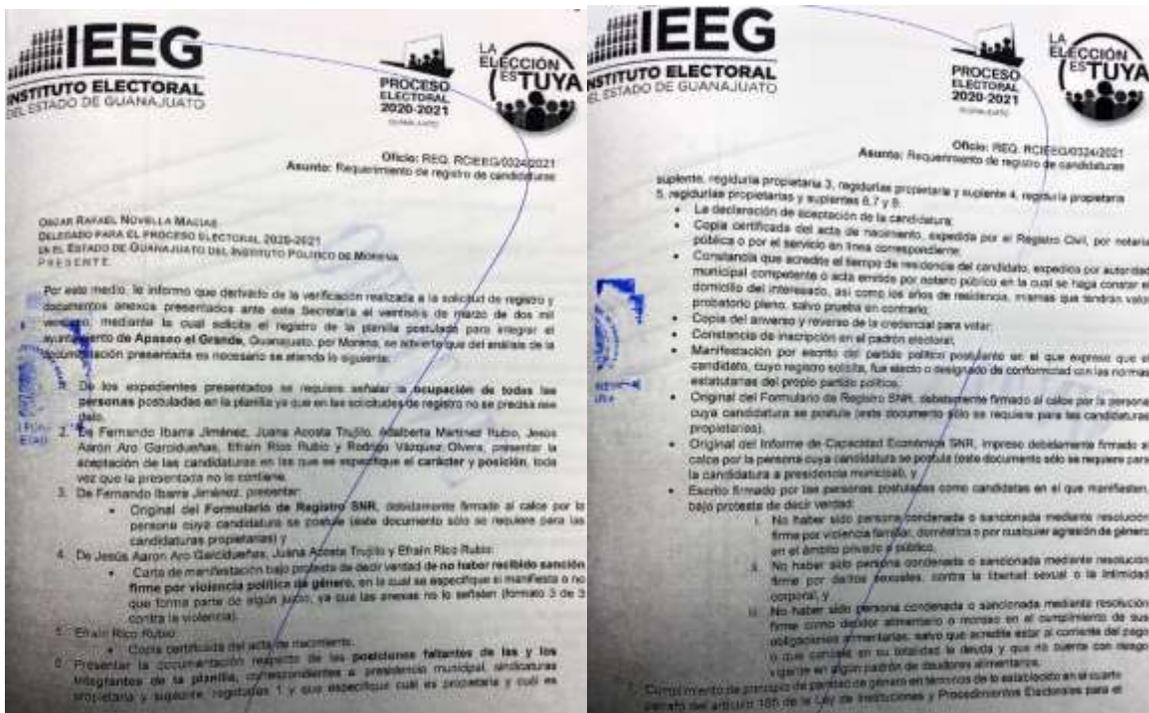
Asimismo, se advierte que el órgano electoral que corresponda debe verificar dentro de los 3 días siguientes a su presentación, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el numeral 190 citado, así como que las personas aspirantes a candidaturas satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución para el Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

De igual manera, como ya se dijo, se señala que ante la omisión del cumplimiento de cualquier requisito enunciado o que alguna de las personas aspirantes a una candidatura no es elegible, el órgano debe poner en conocimiento del partido dicha situación a fin de que dentro del término establecido los subsane, o bien, sustituya la candidatura.

Con las bases normativas en cita, es que este *Tribunal* aborda el estudio por cada municipio impugnado en las demandas, destacando en cada uno, principalmente, el sentido del requerimiento y la razón de la negativa.

Apaseo el Grande.

En el recurso de revisión interpuesto por Morena contra el acuerdo impugnado señala que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar diversas candidaturas que son las que se advierten de la imagen que se inserta del requerimiento:



Sin embargo, que una vez que se atendió, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por la falta de una documental no requerida consistente en la solicitud de registro de candidatura respecto de Luis Ernesto Jiménez Martínez postulado a la presidencia municipal.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

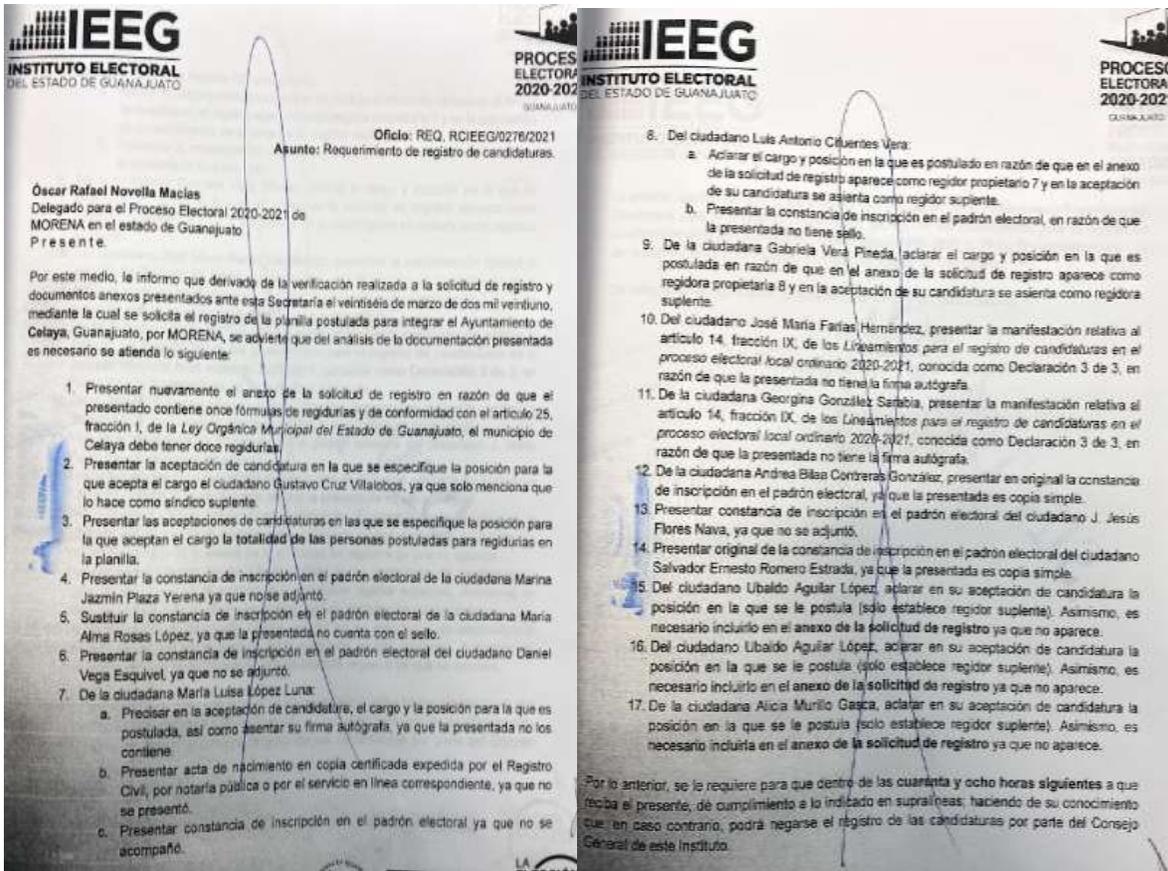
a) Apaseo el Grande. La solicitud de registro de candidatura para el municipio referido incumple con lo previsto por la fracción III, del artículo 189 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, en virtud de que no se encuentra integrada por una planilla completa formada por las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías propietarias y suplentes, ya que en la misma se omitió la solicitud del registro de la candidatura a la presidencia municipal.

De una y otra evidencia se muestra que, en efecto, la responsable negó el registro por circunstancias diversas a aquellas por las que requirió; sin embargo, el documento faltante en el que se basó para sustentar su determinación corresponde a la llamada “solicitud de registro de candidatura” que de un análisis del artículo 190 de la *Ley electoral local*, no resulta exigible para conformar el expediente respectivo, tal como lo alegaron quienes promovieron los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021 y TEEG-JPDC-114/2021, que se acumularon a este recurso de revisión, agravio que se aborda, se estudia y se concluye en apartado subsecuente.

Celaya.

Tanto el partido recurrente como Carmen Castrejón Mata, Ximena Celeste Sinecio García y María Eloísa Cholico Torres que presentaron demanda de *Juicio ciudadano* que dio origen al expediente TEEG-JPDC-56/2021, contra el acuerdo impugnado señalan que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar la candidatura de José Agustín Gaspar Aguado.

El requerimiento fue del tenor siguiente:



Sin embargo, que una vez que se atendió, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por la falta de otras documentales no requeridas respecto de tal persona.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

b) Celaya. Respecto de la solicitud de registro de candidatura para el municipio de Celaya, se omitieron presentar la copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia; copia de la credencial para votar en su anverso y reverso; original del formulario de registro SNR; la declaratoria tres de tres; el formato de solicitud de registro de la candidatura, constancia de inscripción al padrón electoral del ciudadano José Agustín Gaspar Aguado, postulado como cuarto regidor propietario del ayuntamiento del municipio referido, incumpliendo de esa manera con lo previsto por los artículo 190, párrafo segundo, incisos c) y d, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*; 14, fracciones III, IV, V, VII y IX de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

De una y otra evidencia se muestra que, en efecto, la responsable negó el registro por circunstancias diversas a aquellas por las que requirió, lo que implica que debió realizar también requerimiento para subsanar esas deficiencias en las que se basó para sustentar su determinación, lo que no ocurrió y por ello da motivo a revocarla.

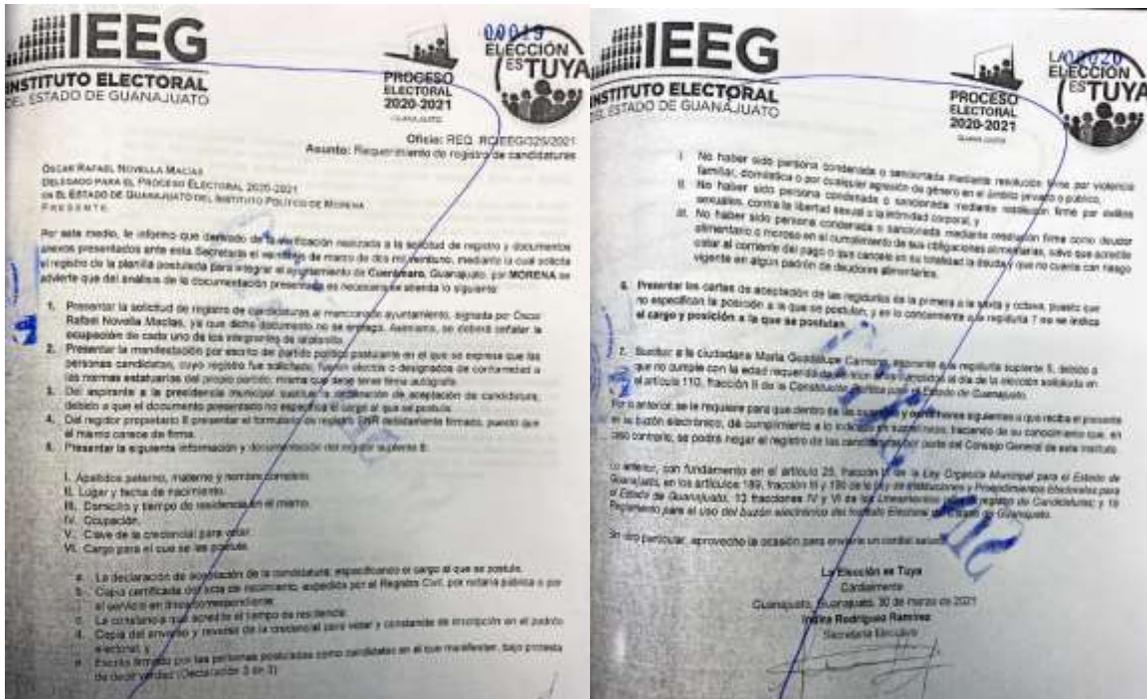
A mayor claridad se concentra la información aludida en el cuadro siguiente:

REQUERIMIENTO: RCIEEG/0276/2021	
José Agustín Gaspar Aguado	Carácter: Cuarto Regidor Propietario
Requerimiento	Niega Registro por:
1. Presentar nuevamente el anexo de la solicitud de registro, a falta de una regiduría. 2. ... 3. Presentar las aceptaciones de candidaturas en las que se especifique la posición que aceptan el cargo de la totalidad de las personas postuladas para regidurías en la planilla. 4. ... (...)	Omisión de presentar: 1. Copia certificada del acta de nacimiento. 2. Constancia de residencia; 3. Copia de la credencial para votar. 4. Original del formulario de registro SNR; 5. La declaratoria tres de tres; 6. Formato de solicitud de registro de la candidatura, 7. constancia de inscripción al padrón electoral

Cuerámaro

El partido recurrente, así como Joel Sánchez Rodríguez, Norma Rodríguez Galvan, José Manuel Padilla Delgado, Ana Laura Morales Flores, Ildifonso Gómez Cervantez, Dulce Milagros León Carmona, Fermín Flores Ramírez, Marisela Flores Alfaro, María del Socorro Canchola García y Estela Alfaro Díaz que presentaron demanda de *Juicio ciudadano* que dio origen al expediente TEEG-JPDC-54/2021 contra del *acuerdo*, señalan que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar la candidatura de Maribel González Herrera.

El requerimiento fue del tenor siguiente:



Una vez atendido, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por la falta de otras documentales no requeridas respecto de tal persona.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

d) Cuerámara. Respecto a dicho municipio, se omitió presentar la constancia de residencia relativa a la ciudadana Maribel González Herrera, postulada para el cargo de la quinta regiduría suplente, por lo cual no se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 190, párrafo segundo, inciso c), de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* y 14, fracción III, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

De una y otra evidencia se muestra que, en efecto, la responsable negó el registro por una circunstancia diversa a aquellas por las que requirió, lo que implica que debió realizar también requerimiento para subsanar la falta de constancia de residencia en la que se basó para sustentar su determinación, lo que no ocurrió y por ello da motivo a revocarla.

A mayor claridad se concentra la información aludida en el cuadro siguiente:

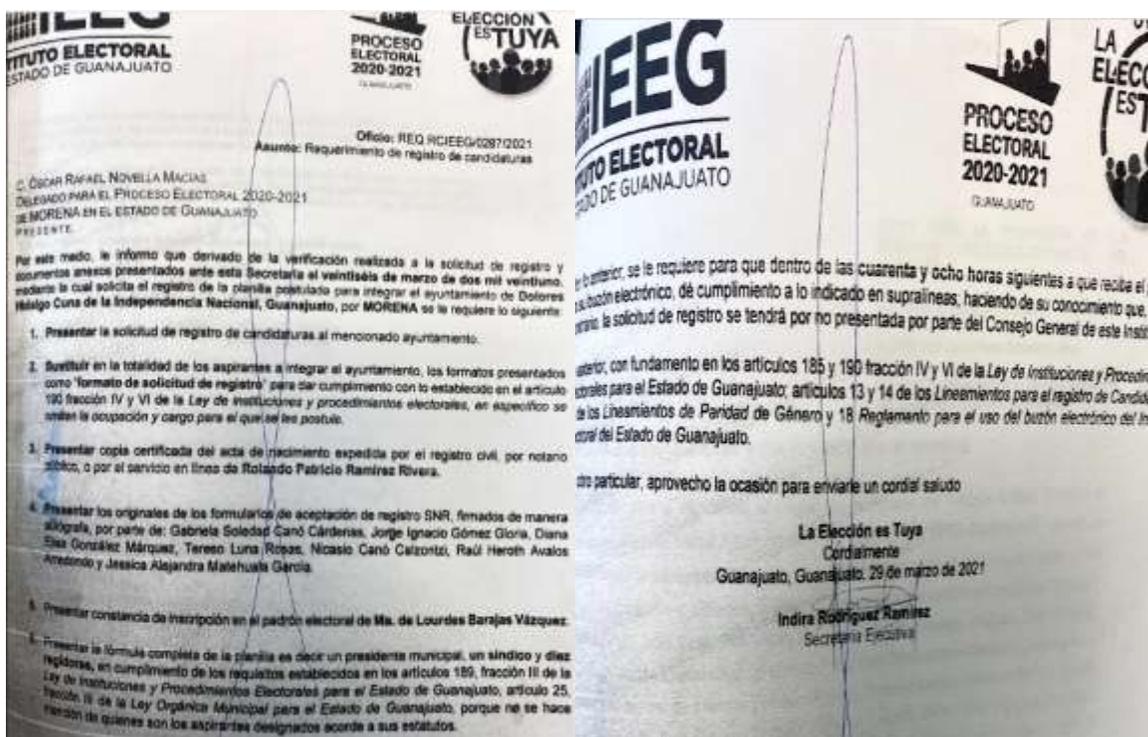
Requerimiento CGIEEG/0325/2021

Maribel González Herrera		Carácter: Quinta regiduría suplente	
Requerimiento:		Niega registro por:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar solicitud de registro y ocupación de cada uno de los integrantes. 2. Presentar manifestación por escrito expresando que las candidatas y candidatos fueron designados de conformidad a las normas estatutarias. 3. Del aspirante a presidente municipal, substituir la declaración de aceptación de candidatura. 4. ... 5. ... 6. ... 7.- Sustituir a la ciudadana María Guadalupe Carmona, aspirante a la quinta regiduría suplente, debido a que no cumple con la edad requerida de 21 años cumplidos el día de la elección. 		<ol style="list-style-type: none"> 1. Omisión de presentar la constancia de residencia. 	

Dolores Hidalgo C.I.N.

Tanto Morena como Julio César Pérez González, María Josefa Moncada Jiménez, Luis Gutiérrez Almaguer, Martha Eugenia Martínez Ocampo, Gabriela Soledad Cano Cárdenas, Jorge Ignacio Gómez Gloria, Ma. De Lourdes Barajas Vázquez, Ronaldo Patricio Ramírez Rivera, Nicasio Cano Calzontzi, Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, Diana Elisa González Márquez, Mayra Judith González Morales, Marcela Rivera Cervantes y Tereso Luna Rosas que presentaron demanda de *Juicio ciudadano* que dio origen al expediente TEEG-JPDC-53/2021 contra el acuerdo impugnado, señalan que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar las candidaturas de Héctor Aguilar Jiménez, José Eduardo Gómez Jaramillo, Víctor Manuel Gutiérrez Mejía, Lizeth Estefanía Carrillo Morales y Sadamm Enríquez Cruces.

El requerimiento fue del tenor siguiente:



Una vez atendido, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por inconsistencias no incluidas en el requerimiento originalmente realizado.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

e) Dolores Hidalgo C.I.N. En lo que hace a dicho municipio, se omitió realizar la postulación para la candidatura a la sindicatura suplente, conforme a lo previsto por el artículo 190, párrafo primero de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*; así como presentar copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector, la constancia de registro al padrón electoral y la constancia de residencia respecto a la postulación de la octava regiduría propietaria y suplente, la novena regiduría propietaria y la décima regiduría suplente, incumpliendo de esa manera con las disposiciones contenidas en los numerales 190, párrafo segundo, incisos b), c) y d), de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* y 14 fracciones II, III, IV y V de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

De una y otra inserción se muestra que, en efecto, la responsable negó el registro por circunstancias diversas a aquellas por las que requirió, lo que implica que debió realizar también requerimiento para subsanar la falta de postulación de una candidatura y de las documentales a que alude respecto de otras, que fue en lo que se basó para sustentar su determinación, lo que no ocurrió y por ello da motivo a revocarla.

A mayor claridad se concentra la información aludida en los cuadros siguientes:

Requerimiento CGIEEG/0287/2021	
Héctor Aguilar Jiménez	Carácter: Síndico Suplente
Requiere	Niega registro por:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de registro de candidatura. 2. Sustituir en la totalidad de los aspirantes a integrar el ayuntamiento, los formatos presentados como "formato de solicitud de registro" para cumplir lo establecido en el artículo 190 fracciones IV y VI, en específico se omiten la ocupación y cargo para el que se les postula. 3. ... 4. ... 5. Formula completa de la planilla, un síndico y diez regidores, porque no se menciona quienes son los aspirantes designados acorde a sus estatutos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Omisión de realizar la postulación de la candidatura a la sindicatura suplente.

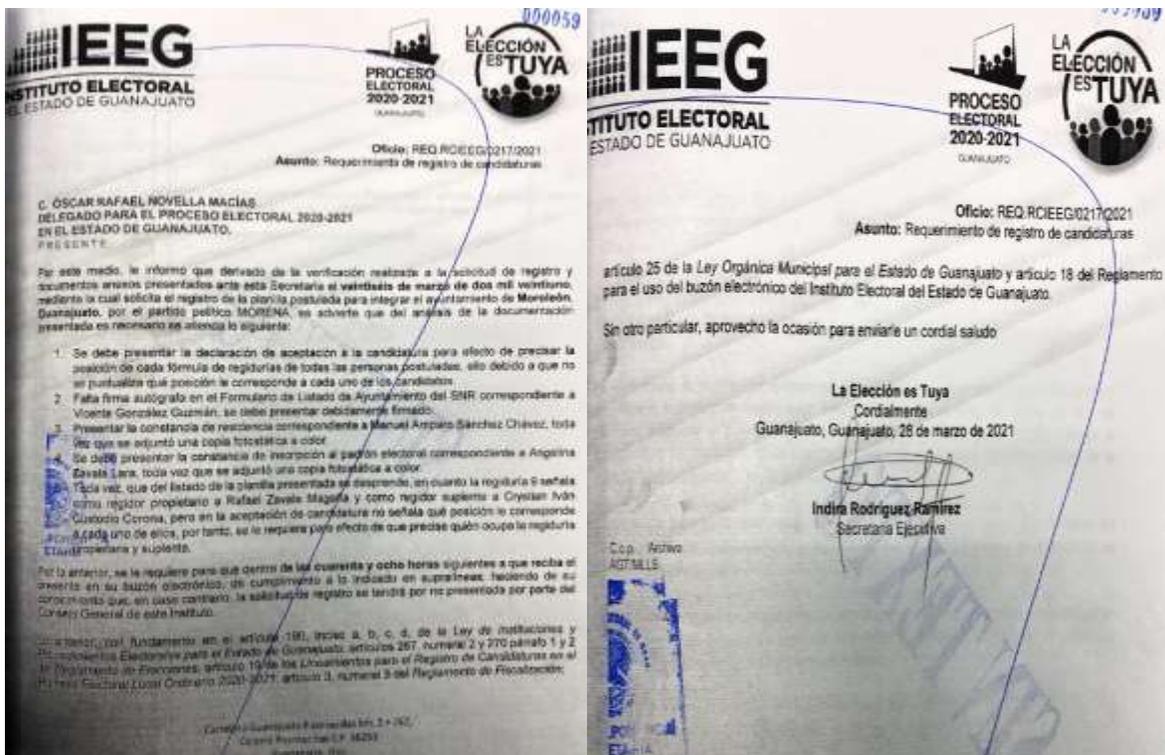
Requerimiento CGIEEG/0287/2021	
José Eduardo Gómez Jaramillo	Carácter: Octavo Regidor Propietario
Víctor Manuel Gutiérrez Mejía	Carácter: Octavo Regidor Suplente
Lizeth Estefanía Carrillo Morales	Carácter: Noveno Regidor Propietario
Sadamm Enríquez Rodríguez	Carácter: Décimo Regidor Suplente
Requiere	Niega registro por:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de registro de candidatura. 2. Sustituir en la totalidad de los aspirantes a integrar el ayuntamiento, los formatos presentados como "formato de solicitud de registro" para cumplir lo establecido en el artículo 190 fracciones IV y VI, en específico se omiten la ocupación y cargo para el que se les postula. 3. ... 4. ... 5. Formula completa de la planilla, un síndico y diez regidores, porque no se menciona quienes son los aspirantes designados acorde a sus estatutos. 	Omisión de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del acta de nacimiento 2. Copia de credencial para votar. 3. Constancia de registro al padrón electoral. 4. Constancia de residencia del octavo regidor propietario y suplente, novena regiduría suplente y décima regiduría suplente.

Moroleón

El partido Morena así como José Miguel Cortés Lara, Ma. Guillermina Martínez Rangel, Paola Yareli Cisneros Castro, Alejandro Sánchez López, Fernando Juárez Reyes, Sonia López Álvarez, Lidia Castro Díaz, Jaime Díaz Albor, Abel Aguilera García, Bertha Paulina Bailón Rodríguez, Andrea Zavala Guzmán, Oswaldo Israel Islas Alcántar, Jorge Mandujano Escobedo, María José Pantoja Cuéllar, Brenda Nayelli López Rodríguez, Manuel Amparo López Sánchez, Stephanie Balcázar López, Angelica Zavala Lara, Rafael Zavala Magaña, Crystian Iván Custodio Corona, Sofía Sarahí Mandujano Cano,

así como Yulissa Granado Pérez, que presentaron demanda de *Juicio ciudadano* que dio origen al expediente TEEG-JPDC-93/2021 contra el acuerdo impugnado, señalan que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar las candidaturas todas las personas postuladas.

El requerimiento fue del tenor siguiente:



Una vez atendido, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por la falta de otras documentales no requeridas respecto de quienes ocupan las candidaturas a las regidurías suplentes cuarta y octava posición.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

g) Moroleón. En lo concerniente a este municipio y de conformidad con el artículo 190, párrafo segundo, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 14, fracción III, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, se omitió presentar la constancia de residencia original del ciudadano Manuel Amparo Sánchez Chávez, postulado a la séptima regiduría suplente, ya que solamente se presentó copia simple de dicho documento.

Asimismo, no se presentaron los SNR correspondientes a las candidaturas a las regidurías suplentes cuarta, séptima y octava posición, incumpliendo con lo previsto por el artículo 14, fracción VII, de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

De una y otra inserción se muestra que, en efecto, la responsable negó el registro por circunstancias diversas a aquellas por las que requirió, lo que implica que debió realizar también requerimiento para subsanar la falta de las documentales a que alude el *acuerdo* respecto de quienes ocupan las candidaturas a las regidurías suplentes cuarta y octava posición, que fue en lo que se basó para sustentar su determinación, lo que no ocurrió y por ello da motivo a revocarla.

A mayor claridad se concentra la información aludida en los cuadros siguientes:

REQ.CIEEG/217/2021	
Manuel Amparo Sánchez Chávez	Carácter: Séptima regiduría suplente
Requiere	Niega registro por:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de aceptación a la candidatura para efecto de precisar la posición de cada formula de regidurías de todas las personas postuladas. 2. ... 3. Constancia de residencia de Manuel Amparo Sánchez Chávez, toda vez que se adjuntó una copia fotostática a color. 4. ... 5. ... 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Omisión de presentar la constancia de residencia original de Manuel Amparo Sánchez Chávez, pues solamente se presentó copia simple de dicho documento. 2. Omisión de presentar los SNR correspondientes a las candidaturas a las regidurías suplentes cuarta, séptima y octava posición.

De manera particular se hace referencia al agravio expuesto por Manuel Amparo López Sánchez y demás promoventes que suscriben la demanda que dio origen al *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-93/2021, respecto a que el *Consejo General* no aplicó la disposición contenida en el punto 8 del artículo 281 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral para tener por acreditada su residencia con haber exhibido su credencial para votar con fotografía en la que se cita su

domicilio en Moroleón y que coincide con el asentado en la solicitud de registro de la planilla y de su candidatura.

El agravio expuesto resulta **fundado**.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y en específico de las que conforman el tomo X del cuadernillo de pruebas de este expediente que se resuelve y que contiene la copia certificada¹¹ de la totalidad de documento que conformaron los expedientes de la solicitud de registro de planillas de Morena para el ayuntamiento de Moroleón, se advierte que el domicilio referido para Manuel Amparo Sánchez Chávez sí es coincidente en las documentales aludidas en el párrafo anterior.

Consecuencia de lo anterior, es que resulta aplicable lo establecido en el punto 8, del artículo 281, del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, para **tener por satisfecho el requisito de residencia en el municipio de Moroleón de Manuel Amparo Sánchez Chávez**.

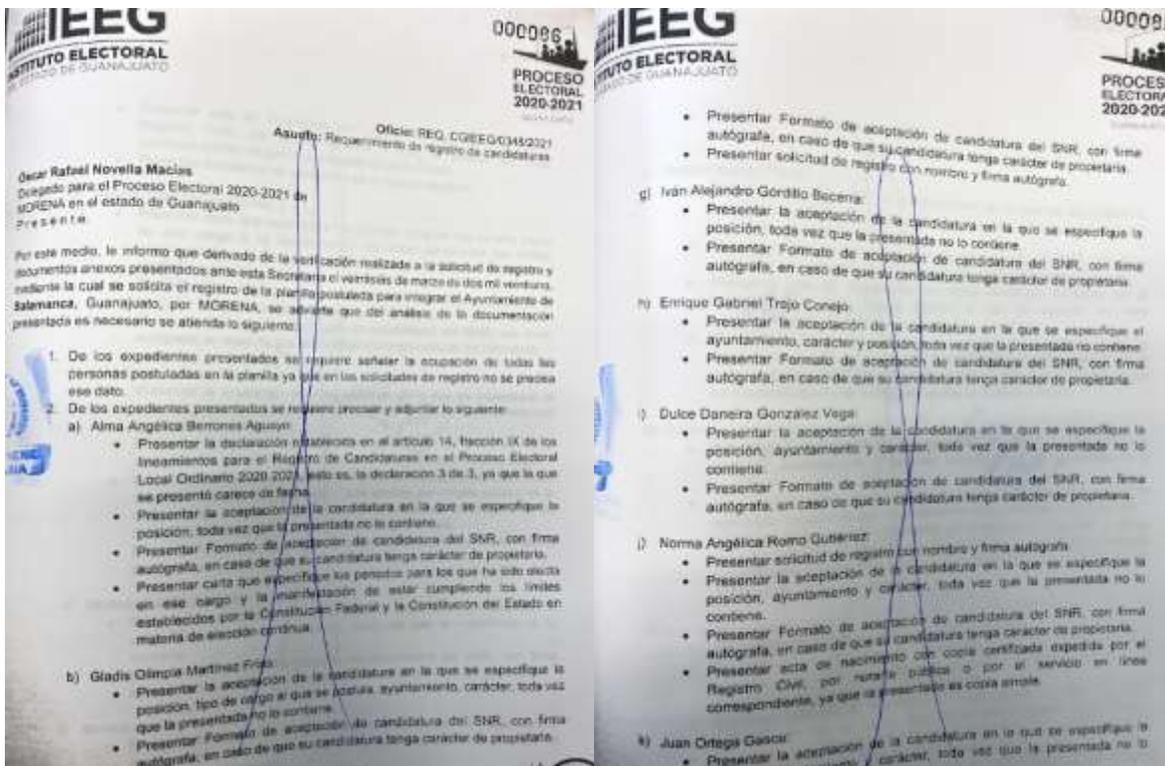
Salamanca

El partido promovente Morena aunado a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, Alma Angélica Berrones Aguayo, Gladis Olimpia Martínez Frías, Gerardo José Aguirre Cortés, Ulises Banda Coronado, Herlinda Castillo Aguado, Mónica del Carmen Pérez López, Iván Alejandro Gordillo Becerra, Enrique Gabriel Trejo Conejo, Dulce Daneira González Vega, Norma Angélica Romo Gutiérrez, Juan Ortega Gasca, Simitrio García Pérez, María Guadalupe Bustos Martínez, Luz María Gómez Patlán, Víctor Hugo Hernández González, José Antonio Álvarez Ruíz, Lizarda Redondo Gutiérrez, Claudia Herrera Zurita, Carlos Alberto mercado Gómez, Alejandro Herrera Zurita, Brisa

¹¹ Las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 415 párrafo segundo en relación con el artículo 411 fracción II de la *Ley electoral local*.

Gabriela Nieto López, Hilary Michel Castro Valdez, David Germán Soto Cruz, Marlon Michelle Martínez Olvera, Rosa Elena Coronado Almaguer, Sandra Lizeth Lozano Arroyo, Luis Carlos Ibarra Martínez y Martin Ulises Vargas Venegas que presentaron demanda de *Juicio ciudadano* que dio origen al expediente TEEG-JPDC-46/2021 contra el *acuerdo*, señalan que la responsable requirió ciertas documentales que estimó debían exhibirse para soportar la candidatura de Enrique Gabriel Trejo Conejo.

El requerimiento fue del tenor siguiente:



Una vez atendido, el *Consejo General* negó el registro de la planilla por inconsistencias no incluidas en el requerimiento originalmente realizado.

Así lo indicó el *Consejo General* en la parte correspondiente del *acuerdo impugnado*:

i) Salamanca. Se omitió entregar la constancia de inscripción en el padrón electoral de la persona postulada a la segunda regiduría suplente, por lo que no se dio cumplimiento al requisito previsto en el inciso d), del segundo párrafo, del artículo 190 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

De una y otra inserción se advierte que, efectivamente, la responsable negó el registro por circunstancias diversas a aquellas por las que requirió, lo que implica que debió realizar también requerimiento para subsanar la omisión de la entrega de inscripción en el padrón electoral de una candidatura, que fue en lo que se basó para sustentar su determinación, lo que no ocurrió y por ello da motivo a revocarla.

A mayor claridad se concentra la información aludida en los cuadros siguientes:

Requerimiento REQ.GIEEG/0348/2021	
Enrique Gabriel Trejo Cornejo.	Carácter: Segundo Regidor Suplente
Requiere	Niega registro por:
1. Aceptación de la candidatura en la que se especifique el ayuntamiento, carácter y posición 2. Formato de aceptación de candidatura del SNR con firma autógrafa, en caso de que la candidatura sea de carácter propietario.	1. Omisión de la entrega de inscripción en el padrón electoral de la persona postulada a la segunda regiduría suplente.

Del análisis realizado por municipio en los apartados anteriores, se advierte que, como lo alegaron quienes combaten el *acuerdo impugnado*, la negativa del registro de las planillas propuestas por Morena para renovar los ayuntamientos de esas localidades, fue con base en inconsistencias respecto de las que no formuló requerimiento el *Consejo General* por lo que se actualiza la infracción al artículo 191 de la *Ley electoral local*, lo que provoca **se revoque el acuerdo** en lo que fue materia de controversia.

Ello es así, pues de las constancias procesales que obran en autos, cuya demostración quedó previamente acreditada supralineas, no se advierte que la autoridad administrativa electoral hubiese requerido de manera expresa al partido actor, ni a las personas vinculadas a estos, para que subsanaran cada una de las inconsistencias que a final de cuentas tuvo como causa para negar el registro.

Si bien en todos los casos formuló requerimientos en los que le solicitó a Morena la presentación de diversos documentos faltantes, en la mayoría de los casos estos fueron cumplidos a cabalidad, pues así se entiende por el hecho de que la negativa de registro no tuvo como base la materia de los requerimientos, sino diversas razones.

Además, no se tiene evidencia en el expediente de que por cada una de las inconsistencias que el *Consejo General* tuvo por actualizadas para negar el registro, se haya realizado —previamente— un requerimiento.

Ello, no impedía a la responsable que, al advertir alguna inconsistencia aún después de haber recibido los cumplimientos a los primeros requerimientos, formulara dentro de un plazo breve pero razonable, uno diverso para efectos de proceder a su satisfacción.

Lo anterior, pues como ya se dijo, el artículo 191 de la *Ley electoral local*, prevé el derecho que tienen los institutos políticos postulantes a ser requeridos tanto para que subsanen el o los requisitos omitidos, como para que sustituyan una candidatura; a la vez que prevé la correlativa obligación de la autoridad de verificar desde que se recibe una solicitud de registro, que cada candidatura haya cumplido con todos los requisitos para su registro, pero también que se satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución para el Estado y en la *Ley electoral local*.

Por ende, en situaciones ordinarias, cuando desde la presentación de la solicitud de registro de una planilla de candidaturas se advierte

una o varias inconsistencias, la autoridad debe requerir para que dentro del plazo de 48 horas las corrija; sin embargo, pueden ocurrir circunstancias extraordinarias que impidan a la autoridad electoral advertir diversas deficiencias en la integración de las planillas en esa primera revisión, caso en el cual, se formularía un segundo requerimiento con plazos breves para su cumplimiento.

En el caso, se reitera, no se dio esa acuciosidad que la ley exige a la autoridad administrativa electoral y si bien esta realizó diversos requerimientos, no lo hizo respecto a las deficiencias que tuvo por actualizadas y como razón suficiente para negar el registro de las planillas; de ahí lo **fundado** del agravio.

Por tanto, al haber sido procedentes los motivos de inconformidad analizados en este rubro, el *Consejo General* deberá dictar un nuevo acuerdo que resuelva sobre la solicitud de registro de planillas de Morena a los ayuntamientos de los municipios aquí analizados y previo a ello, debe dar oportunidad de subsanar las irregularidades que evidenció en el acuerdo impugnado y que no fueron objeto de requerimiento previo.

Además, como ya se dijo esos comunicados deben hacerse tanto al partido postulante como a quienes aspiran a las candidaturas en las que incide la irregularidad que se pretenda subsanar.

Ahora bien, a fin de dar celeridad al dictado del nuevo acuerdo en sustitución del que en esta resolución se revoca, atendiendo también al avance que presenta el periodo de campañas electorales para renovar ayuntamientos en el Estado, es que los requerimientos a formular deben otorgar el plazo máximo de **24 horas** para que partido político y aspirantes a candidatura, alleguen a la autoridad la documentación y/o información de que se trate y el Consejo General se ponga en condición de pronunciarse.

4.7. No se respetó la garantía de audiencia de quienes fueron materia de requerimiento por el *Instituto*, pues no se les notificó

éste y con ello se les impidió manifestarse al respecto. Para arribar a esta conclusión es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, establece el debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un procedimiento seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el artículo 191, párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto*, el cual indefectiblemente se encuentra vinculado a las y los candidatos postulados, en razón de ser quienes tienen un interés personal y directo en subsanar las omisiones detectadas, lo que debe garantizarse con la notificación que se les efectúe de los requerimientos para que subsanen el o los requisitos omitidos.

Con dicha notificación, se brinda a la parte interesada la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga, a efecto de que el partido, candidata o candidato lo hagan valer ante la autoridad administrativa electoral, y es hasta el acuerdo donde se declara la procedencia o no del registro

solicitado, cuando se da respuesta a lo manifestado por el partido requerido, candidata o candidato interesado.

Por su parte, el artículo 183 de la *Ley electoral local*, establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual las y los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

En este sentido, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados, y en su caso integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes o las lleve a cabo de manera defectuosa y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que no se demuestre que hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el caso, el *Consejo General* negó el registro de las candidaturas postuladas por Morena para integrar los ayuntamientos de los municipios que nos ocupan, al considerar que no se cumplieron diversos requisitos tales como: omitir exhibir actas de nacimiento, constancias de inscripción en el padrón electoral, constancias de residencia, credenciales de elector, precisar fecha o lugar de nacimiento y deficiencias en formulario de registro del Sistema Nacional de

Registro; exhibición de documentos que no coinciden con las y los candidatos postulados, entre otras.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que, en su caso, el partido Morena desplegara actos tendentes a notificar y hacer del conocimiento de las y los integrantes de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos en cuestión, las irregularidades o deficiencias en la documentación presentada con motivo de las solicitudes de registro.

Ello a efecto de que las propias personas postuladas hubieren estado en posibilidad de coadyuvar en la entrega oportuna de toda la documentación necesaria para el registro o para atender los requerimientos formulados; así, Morena trató –en forma aislada y en la medida de lo que le fue posible– solventar la documentación solicitada, a efecto de que resultara procedente el registro de sus planillas.

De lo anterior, resulta evidente que las y los integrantes de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos de Cortazar, Guanajuato y Pueblo Nuevo, todos del estado de Guanajuato, en ningún momento tuvieron conocimiento de los diversos requerimientos que la autoridad electoral realizó a Morena dentro del proceso de registro de candidaturas, lo que se configura en una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la *Constitución federal*.

Lo anterior, porque la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes en cuanto a las omisiones detectadas en su registro, pone a las y los integrantes de las planillas en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas, o en su caso, alegar lo que a sus derechos corresponda, máxime que las y los candidatos son las principales personas interesadas en observar el cumplimiento de las deficiencias detectadas, por ser las y los autores o titulares de la documentación requerida, además de quienes futuramente ocuparían

un cargo público de elección popular; por tanto, para evitar un posible perjuicio a sus derechos político-electorales, los requerimientos formulados a Morena debieron de hacerse del conocimiento de las y los candidatos involucrados en su cumplimiento.

Es así que se generaron las condiciones adversas para que, quienes alegan en su perjuicio tal violación, quedaran imposibilitados de subsanar las omisiones detectadas en el expediente de solicitud de registro de su planilla, lo que no justifica que se les niegue, pues los incumplimientos que en su caso se pudieron actualizar de los requerimientos, no les es atribuible a las y los candidatos, para así, estar en condiciones de afirmar que se encontraban obligados a su cumplimiento; consecuentemente, resulta ilegal que se les pretenda aplicar una sanción que obedece a la inobservancia de su partido.

Ello, porque resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Consejo General* niegue de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser votadas y votados, y ante ello, se les deberá otorgar la oportunidad de subsanar las omisiones detectadas.

Bajo esas condiciones, se deberá ordenar a la autoridad responsable que permita a las y los candidatos postulados subsanar de manera efectiva los requerimientos que inicialmente se formularon al partido postulante.

Para tal efecto la responsable debe notificar a cada persona vinculada con las inconsistencias detectadas y que sirvieron de base para la negativa de registro de planillas, a fin de que, además del partido postulante, también estén en posibilidad de corregirlas, para lo cual se les deberá otorgar un plazo máximo de **24 horas**.

Similar criterio fue sostenido por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JRC-29/2018 y acumulados.¹²

¹² Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P. /J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE**

Lo resuelto en este rubro tiene base en la Tesis XVIII.1o.4 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005).**¹³

4.8. Análisis de requisitos exigidos a quienes integran las planillas impugnadas. Ello resulta necesario dado que diversas personas promoventes que reclaman la negativa de registro de la planilla en la que participan alegan que algunos requisitos por los que no se obtuvo el registro carecen de sustento normativo para que se les haya sido exigido.

Así, se hará el estudio distinguiendo la persona que lo alega y el municipio para el que se pretendía el registro de la planilla.

4.8.1. La solicitud de registro de candidatura individualizada no está contemplada en la normativa aplicable como requisito para conceder o negar el registro de la planilla. Juana Acosta Trujillo, Fernando Ibarra Jiménez y Jesús Aarón Aro Garcidueñas, integrantes de la planilla que Morena pretende registrar para contender para la renovación del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, refieren que les causa agravio el acuerdo impugnado al violar el principio de legalidad en clara contravención del orden normativo constitucional y legal.

Ello porque el *Consejo General* resolvió negar el registro de la planilla a la que pertenecen “...en virtud de que no se encuentra integrada por una planilla completa formada por las candidaturas a la

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹³ Registro digital: 165855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVIII.1o.4 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1500. Tipo: Aislada. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165855>

presidencia, sindicatura y regidurías propietarias y suplentes, ya que en la misma se omitió la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal.” Énfasis añadido.

Situación que consideran contradictoria en atención a dos aspectos:

- Que el *Consejo General* en la redacción y contenido del acuerdo impugnado, en diversas partes y momentos *reconoce explícitamente* que sí existió y existe la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato; y
- Que la fracción III, del artículo 189, de la *Ley electoral local* en la que se fundamentó la negativa de registro, no fue la debida, porque el artículo 190 de la ley de la materia no refiere que la solicitud de registro deba realizarse de manera individual, como erróneamente lo refirió la autoridad responsable.

Agravios que resultan **fundados**.

Lo anterior, pues al analizar el acuerdo impugnado se observa que es cierto que el *Consejo General* reconoce en diversas partes del acuerdo la existencia de la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, como se ilustra a continuación:

Foja	Parte del acuerdo	Contenido
5	Antecedente XI Solicitudes de registro	XI. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Oscar Rafael Novella Macías, presentó, al Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo,..... Apaseo el Grande Yuriria, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno, acompañando las documentales a que se hace referencia en el considerando 8 del presente acuerdo.
6	Antecedente XII Requerimientos realizados al partido político Morena	XII. Una vez revisada la documentación presentada en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por el delegado para el proceso electoral 2020-2021 del partido político MORENA en el estado de Guanajuato, se constató, por parte de este Instituto, que las solicitudes de registro relativas a las planillas postuladas para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Abasolo Apaseo el Grande Yuriria, no se encontraban cabalmente integrada,
	Considerando 9	9. Por otra parte, de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en ... respecto de las planillas de candidatas y candidatos de Morena a integrar los

14	Incumplimiento de requisitos	ayuntamientos de Apaseo el Grande , ... y Victoria, no se cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad de la materia, como se advierte de lo siguiente: a) Apaseo el Grande. La solicitud de registro de candidatura para el municipio referido incumple con lo previsto por la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que no se encuentra integrada por una planilla completa formada por las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías propietarias y suplentes, ya que en la misma se omitió la solicitud del registro de la candidatura a la presidencia municipal.
----	------------------------------	---

De lo asentado en la tabla se prueban las afirmaciones vertidas por los inconformes, en el sentido de que la propia autoridad responsable siempre reconoció la existencia de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, al referirla en tres momentos: en su presentación, al formular requerimientos y al tener por no cumpliendo los mismos.

Por ello, se concluye que la solicitud de registro de candidatura siempre estuvo en poder del *Consejo General*, pues tampoco obra constancia o prueba de que la misma fuera retirada por el partido Morena.

Por otro lado, este *Tribunal* advierte que la fracción III, del artículo 189, de la *Ley electoral local* en la que se fundamentó la negativa de registro, no fue la debida, porque el artículo 190 de la ley de la materia no refiere que la solicitud de registro deba realizarse de manera individual, es decir por cada aspirante o cargo, como erróneamente lo refirió la autoridad responsable.

Ello porque el *Consejo General* negó el registro de la planilla, argumentando que no se acompañó la solicitud de registro **de la candidatura a la presidencia municipal.**

Para analizar lo anterior, es necesario señalar que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el

supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, como acontece en este asunto.

Para sustento de lo anterior, se estima conveniente citar el contenido completo del artículo 190 de la *Ley electoral local*:

“Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de

ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y

3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.”

El transcrito artículo establece de manera expresa que la solicitud de registro de candidaturas debe ser firmada de manera autógrafa sólo por quien represente al partido político que la postula y que tenga

facultades para ello. Además, señala lo que debe contener dicha solicitud y, en el citado de cada exigencia, no se advierte la solicitud individualizada de cada aspirante a candidatura, como erróneamente lo exige el *Consejo General* para quien aspira a candidatura a la presidencia municipal por Morena en Apaseo el Grande, Guanajuato y por lo que negó el registro de la planilla.

Es así que se corroboran las afirmaciones de quienes impugnan, en el sentido de que el artículo 190 de la *Ley electoral local* no refiere que la solicitud de registro deba realizarse de manera individual como la autoridad responsable lo refirió al negar el registro de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande.

Sin que pase desapercibido para este Pleno del *Tribunal* que, si bien el artículo en análisis refiere que también deberá acompañarse a la solicitud la declaración de aceptación de la candidatura, no significa que se equipare a una solicitud personal por cada candidato para solicitar el registro de su propia candidatura individualizada, pues como ya se dijo, la solicitud de registro debe ser firmada por el representante del partido político con facultades para ello.

Por lo anterior, se actualiza una indebida fundamentación al aplicar el artículo 189 de la *Ley electoral local* para sustentar la decisión de negar el registro, por un requisito que no está contemplado en normativa aplicable alguna, de ahí lo **fundado** del agravio y que constituye una razón más para revocar el acuerdo impugnado.

4.8.2. La *Manifestación de integración a la Red de candidatas* no es un requisito exigible pues es facultativo. Estefanía Porras Barajas interpuso demanda de *juicio ciudadano* en contra del acuerdo impugnado y de manera específica argumenta que una de las razones por las que se negó el registro de la planilla postulada por Morena para obtener el registro para renovar ayuntamiento en Guanajuato, fue que ella no presentó la *Manifestación de integración a la Red de candidatas*.

Señala que tal requisito no debió ser exigible y menos aún que su no exhibición generara la negativa de registro de la planilla completa pues considera que la responsable debió maximizar su derecho de participación política, máxime su calidad de mujer.

Tal planteamiento lleva a este *Tribunal* a verificar si dicho requisito resultaba o no exigible y de grado tal que su inobservancia generara la negativa del registro.

Del análisis efectuado se advierte que la *Manifestación de integración a la Red de candidatas* está contemplada en el artículo 56 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 emitido por la responsable, mas solo es necesario para el caso en que la aspirante a candidatura haya optado por integrarse a la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021.

Para sustentar la afirmación hecha se inserta el contenido del dispositivo citado:

Artículo 56.

Las mujeres postuladas por partidos políticos y coaliciones, así como las que soliciten el registro de candidaturas independientes, podrán integrarse a la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021.

Para tal efecto, las interesadas deberán manifestar expresamente su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para los fines del programa de esa Red Nacional, así como para el seguimiento a sus campañas electorales con el objeto de que este Instituto esté en posibilidades de identificar hechos que puedan ser constitutivos de violencia política electoral a las mujeres en razón de género y brindar acompañamiento permanente a las probables víctimas. La manifestación del consentimiento referido, deberá realizarse mediante el formato que será proporcionado por el Instituto antes del inicio de los plazos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos (anexo 12), mismo que se deberá adjuntar a la solicitud de registro.

De la inserción hecha se evidencia que la disposición contempla una prerrogativa y no una obligación para las mujeres postuladas a una candidatura, lo que conlleva a que quede a su arbitrio el que lo ejerzan o no; por tanto, si deciden no hacerlo, entonces no le es forzoso el

presentar a la autoridad administrativa electoral la *Manifestación de integración a la Red de candidatas*.

En el caso, si la quejosa no aportó tal documento, debe entenderse que eligió la opción de no integrarse a la citada Red. Así, esta es la única consecuencia que debe generar y no considerarse una causa para la negativa de registro de la planilla completa.

4.8.3. Deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley electoral local y de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 emitidos por la responsable. María del Carmen Cano Canchola presentó demanda de Juicio ciudadano que generó el número de expediente TEEG-JPDC-92/2021 que se acumuló a esta revisión que se resuelve. Expuso que fueron excesivos los requisitos que la responsable le exigió para integrar debidamente su expediente y con ello resolver sobre la concesión o negativa del registro como candidata de Morena a la presidencia municipal de Guanajuato.

A su parecer, los requisitos no pueden ser otros que los que se derivan directamente de la elegibilidad de la persona pues debe maximizarse el derecho a ser votado. Que al negarle el registro por no haber conformado debidamente su expediente puede entenderse como violencia de género.

El agravio expuesto resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que si bien debe asegurarse de manera prioritaria la elegibilidad de quienes pretenden una candidatura para obtener un cargo público de elección popular, también existen otros requisitos que deben observarse y que son congruentes y armonizados con los inherentes a la persona y que la hacen elegible.

Esos otros requisitos, a la par, permiten que la autoridad administrativa electoral pueda mantener un orden en el proceso

complejo de organización de la elección, más aun en una como la que se lleva a cabo desde la anualidad pasada y que tendrá como fecha crucial la jornada electoral del 6 de junio en donde se renuevan el total de los 46 ayuntamientos del Estado y el total de diputaciones locales.

Incluso otro de los fines que tienen las documentales requeridas es que la autoridad administrativa electoral pueda identificar los casos en que se pretendan elecciones consecutivas y en ellos verificar si es procedente o no.

Es así que las documentales exigidas en el artículo 190 de *la Ley electoral local* y de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 emitidos por la responsable encuentran razones suficientes y necesarias para su exigencia, por tanto, la quejosa debió observarlos a cabalidad so pena de negativa de registro.

Más aun los requisitos en cita, como ya se dijo, están contemplados en ordenamientos con características de ley, es decir, expedidos previo al hecho en el que se aplican, cumpliendo con todo su proceso de creación así como su publicación por lo que se volvieron de observancia general y obligatoria para quienes se colocaran en ese supuesto, tal es el caso de la impugnante que, conociendo las reglas del juego, aceptó ser postulada para una candidatura de elección popular y con ello el compromiso ineludible de reunir y entregar todos los documentos, datos e información exigida en dicha normativa para alcanzar el registro deseado.

Por todo lo dicho se concluye lo **infundado** del agravio en cuestión.

4.9. Se debe proteger el derecho político-electoral del voto pasivo de quienes cumplieron con los requisitos y documentación para integrar las planillas que, por haberse considerado incompletas, se les negó el registro. Tanto Morena como quienes

integraron la planilla que postuló para los municipios de **Salamanca, Tarimoro, Dolores Hidalgo C.I.N., Cuerámaro, Pueblo Nuevo, Celaya, Guanajuato, Moroleón y Cortazar** argumentaron como agravio que el *Consejo General*, en último caso, debió haber concedido el registro de las planillas de candidaturas para renovar los ayuntamientos de los que trata este asunto, a pesar de que no estuviesen completas.

Citan que, no obstante lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la *Ley electoral local*, para no generar agravio en los derechos político-electorales del resto de integrantes que sí cumplieron con las exigencias para conformar la planillas, se debió conceder el registro aunque fuera incompleta.

Se alude a la jurisprudencia 17/2018 de rubro “**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**” en la que, para el tema que aquí interesa, se resalta que, ante la identificación de fórmulas incompletas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse, pues de esa forma se salvaguarda el derecho al voto pasivo de quienes fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

El agravio así planteado resulta **fundado**.

En efecto, el *Consejo General* argumentó en el acuerdo impugnado que en atención a lo establecido en el artículo 189, fracción III de la *Ley electoral local*, solo estaba facultado para registrar planillas completas, es decir, conformadas por la totalidad de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que, según el municipio de que se trate, establezca la ley respectiva.

No se desconoce que tal precisión se secunda en el último párrafo del artículo 191 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, como lo refieren las partes actoras, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, ha abordado el tema, llegando a concluir que sí es posible el registro de planillas incompletas para salvaguardar los derechos de quienes cumplieron debidamente con la conformación de su expediente y los requisitos de elegibilidad, solo estableciendo ciertas medidas para que, en el caso de que tal planilla incompleta obtuviera el triunfo electoral, se asegure la debida y completa conformación del ayuntamiento para su correcto funcionamiento.

Esas medidas de prevención, dice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser, de manera ejemplificativa, que al partido político infractor se le cancelen las fórmulas incompletas, que se le prive del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras.

En el caso, todas las planillas a las que les fue negado el registro, aun con la ausencia de las personas respecto de las que no quedaron satisfechos todos los requisitos y documentación, quedarían conformadas con un número mayor a la mitad del total de personas que exige la ley para su plena integración. Además, con excepción del municipio de Apaseo el Grande, el resto de las planillas tendrían ocupadas las posiciones básicas e inexcusables.

Así las cosas, este *Tribunal* debe atender al reclamo que en este sentido hacen las partes actoras citadas y considerando la particularidad en la conformación de cada una de las planillas que se estudian y de las que se combate su negativa de registro, es que se advierte que las candidaturas que se dijo no cumplieron con los requisitos y documentación requeridos, no afectan de manera

trascendental la estructura de la planilla y aun con tales faltantes deben ser registradas a fin de no afectar el derecho político-electoral del voto pasivo de quienes sí las integran debidamente.

Como lo indican las partes actoras, tanto el partido político postulante como quienes integran en su mayoría las planillas, lograron presentarse ante la autoridad administrativa electoral cumpliendo, en mayor medida, con las exigencias legales y si bien se detectaron inconsistencias estas no son de la trascendencia suficiente que generen la negativa de registro de la planilla completa.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia citado en párrafos anteriores por el que se privilegia no solo el derecho al voto pasivo sino que además no se pone en riesgo la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento, para el caso de que una planilla registrada de forma incompleta obtuviera el triunfo electoral, todo lo cual se surte en los casos de las planillas que en este expediente se analizan y de las que se reclama su registro.

En tales condiciones resultan atendibles los argumentos de disenso de quienes en este sentido impugnan, lo que conduce a revocar el acuerdo impugnado también respecto a las razones que en este se exponen para haber decidido no registrar planillas incompletas.

Esta decisión adoptada debe considerarla la autoridad responsable al momento de la emisión del nuevo acuerdo, que sustituya al aquí revocado, más deberá privilegiar y procurar la conformación completa de las planillas al realizar, en primer orden, los requerimientos que resulten pertinentes y a los que se alude en el apartado correspondiente de esta resolución, tendente a que se subsanen las deficiencias que en origen no se habían observado y que se consideraron para negar el registro de las planillas.

Realizados esos requerimientos tanto al partido político como a las personas vinculadas a los mismos, y obteniendo o no su cumplimiento total o parcial, el *Consejo General* deberá analizar si se logró la conformación completa de planillas, lo que no impedirá su registro en términos del artículo 189, fracción III de la *Ley electoral local*; más para el caso de que queden incompletas se deberá registrarlas en esos términos tal como se ha justificado en párrafos anteriores y, en ese caso, el *Consejo General* deberá establecer las medidas que estime procedentes para garantizar la integración completa del Ayuntamiento, aun y cuando las planillas incompletas resulten ganadoras en la elección por el principio de mayoría relativa.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobreseen** los juicios promovidos por **Isidoro Arzola Rodríguez y Juan Andrés Velázquez Rivera**, correspondiente a los números **TEEG-JPDC-90/2021** y **TEEG-JPDC-96/2021**, respectivamente.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios citados como generales en el apartado 4.5 de esta resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundados** los agravios alusivos a la negativa de registro de las planillas por causas distintas a aquellas que fueron materia de requerimientos, en los términos establecidos en el apartado 4.6 de esta resolución.

CUARTO.- Se declaran **fundados** los agravios relativos a la inobservancia de la garantía de audiencia de quienes se vieron referidos en los requerimientos hechos por la responsable solo a Morena, según el apartado 4.7 de esta resolución.

QUINTO.- Se declaran **fundados** los agravios que aluden a que la solicitud individualizada de registro de candidaturas y la *manifestación de integración a la red de candidatas* no son exigibles.

SEXTO.- Se declara **infundado** el agravio expuesto por María del Carmen Cano Canchola en el expediente **TEEG-JPDC-92/2021** abordado en el apartado 4.8.3 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en última instancia, debió registrar planillas incompletas.

OCTAVO.- Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, lleve a cabo lo determinado en esta resolución, concretamente la notificación de requerimientos adecuados y de lo que derivan el resto de las acciones para su cumplimiento, debiendo remitir copias cotejadas de las actuaciones que lleve a cabo para tal efecto, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra.

Infórmese esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en cumplimiento a los acuerdos plenarios emitido en los expedientes **SM-JDC-216/2021** y **SM-JDC-217/2021**, a través del servicio postal especializado y adicionalmente a la cuanta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

Notifíquese personalmente a las partes actoras que hayan señalado domicilio en esta ciudad capital para tal efecto; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este tribunal a quienes siendo partes no hayan señalado domicilio en esta ciudad e igualmente a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, además deberá comunicarse a los correos electrónicos proporcionados por las partes actoras en su demanda en términos del

artículo 406, párrafos sexto y noveno, de la *Ley electoral local*; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-